

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-206/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-206/2012** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra la sentencia de veinte de septiembre de este año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-137/2012**, y




R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de marzo de dos mil doce, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Chiapas, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El primero de julio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los regidores que integrarán el Ayuntamiento de Huehuetán.



3. Cómputo municipal. En sesión del cuatro del mismo mes, el Consejo Municipal Electoral respectivo, llevó a cabo el cómputo correspondiente, se recontaron ocho casillas porque el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación y los resultados obtenidos fueron los siguientes:





PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional 418	Cuatrocientos dieciocho
	Partido Revolucionario Institucional 3,949	Tres mil novecientos cuarenta y nueve
	Coalición "Movimiento Progresista por Huehuetán" 5,004	Cinco mil cuatro

SUP-REC-206/2012

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		NÚMERO	LETRA
	Partido Verde Ecologista de México	5,242	Cinco mil doscientos cuarenta y dos
	Nueva Alianza	313	Trescientos trece
	Orgullo Chiapas	32	Treinta y dos
VOTOS NULOS		978	Novcientos setenta y ocho
ALIANZA COMÚN		17	Diecisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		13	Trece
VOTACIÓN TOTAL		15,966	Quince mil novecientos sesenta y seis

Dado que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se coaligaron; y el Partido Acción Nacional y Orgullo por Chiapas, postularon candidatura común, de conformidad con el artículo 108 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación final conforme a los resultados anteriores, quedó de la siguiente manera:

VOTACIÓN OBTENIDA			
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN		NÚMERO	LETRA
		Partido Acción Nacional y Orgullo Chiapas en Alianza común	467
			Cuatrocientos sesenta y siete

VOTACIÓN OBTENIDA			
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN		NÚMERO	LETRA
	Partido Revolucionario Institucional	3,949	Tres mil novecientos cuarenta y nueve
	Coalición "Movimiento Progresista por Huehuetán"	5,004	Cinco mil cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	5,242	Cinco mil doscientos cuarenta y dos
	Nueva Alianza	313	Trescientos trece

4. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla encabezada por José Manuel Ángel Guzmán, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a quienes el consejo les expidió la constancia de mayoría y validez al haber obtenido la mayoría de votos.

5. Juicio de nulidad. El ocho de julio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de nulidad electoral en contra de los actos antes mencionados.

En dicho juicio hizo valer como agravio la nulidad de las siguientes casillas, además de solicitar la apertura de cinco paquetes electorales por encontrarse en los supuestos que a continuación se mencionan:

No.	Casilla	Tipo	Artículo 468 del Código de Elecciones	Artículo 306 del Código de Elecciones y Participación
-----	---------	------	---------------------------------------	---

			y Participación Ciudadana (Nulidad de Votación Recibida en Casilla)	Ciudadana (Apertura de Paquetes)
1	541	C1	X	
2	543	B	X	
3	543	C1	X	
4	545	B		Fracción II
5	550	B		Fracción II
6	552	E 1A		Fracción III, inciso b)
7	553	B		Fracción II
8	553	C1	X	
9	554	E		Fracción III, inciso b)

6. Resolución interlocutoria. El trece de agosto de dos mil doce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, emitió resolución en el expediente TJEA/JNE-M/44-PL/2012, respecto al incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y ordenó el recuento de las casillas siguientes:

No.	Casilla
1	545 B
2	550 B
3	552 E1A
4	554 E

Dicha determinación fue notificada al promovente y demás interesados en la misma fecha.

7. Diligencia de recuento de votos. El quince siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana llevó a cabo la diligencia de apertura de paquetes electorales, para la realización del nuevo escrutinio y cómputo ordenado en la resolución antes referida.

8. Resolución del tribunal local. El treinta y uno del mismo mes de agosto, el referido órgano jurisdiccional resolvió el fondo de la cuestión planteada en el mencionado expediente, donde se desestimó las causales de nulidad hechas valer y con motivo de los datos surgidos del nuevo recuento ordenó modificar el cómputo municipal; los puntos resolutivos señalan:



(...)

Primero. Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral (...)

Segundo. Se modifica el Cómputo Municipal de la elección de miembros de ayuntamiento en el municipio de Huehuétán, Chiapas para quedar en los términos precisados en el cuerpo de esta resolución; en consecuencia, **se confirman** la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de la Elección de Miembros de Ayuntamiento a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

(...)

Por tanto, la votación final quedó de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	MODIFICACIÓN DEL COMPUTO MUNICIPAL	LETRA
 Partido Acción Nacional	418	Cuatrocientos dieciocho
 Partido Revolucionario Institucional	3,950	Tres mil novecientos cincuenta

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	MODIFICACIÓN DEL COMPUTO MUNICIPAL	LETRA
 Coalición "Movimiento Progresista por Huehuetán"	5,005	Cinco mil cinco
 Partido Verde Ecologista de México	5,138	Cinco mil ciento treinta y ocho
 Nueva Alianza	312	Trescientos doce
 Orgullo Chiapas	32	Treinta y dos
 Alianza común	17	Diecisiete
VOTOS NULOS	1,096	Mil noventa y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	13	Trece
VOTACIÓN TOTAL	16,068*	Quince mil novecientos ochenta y uno

*Nota: La sumatoria de esa columna arroja un total de 15,981 y no de 16,068, sin embargo ésta fue la cantidad que asentó el Tribunal Local.

Por tanto, la votación final de los partidos coaligados y los que postularon candidatura común, es la siguiente:

VOTACIÓN OBTENIDA

SUP-REC-206/2012

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO	LETRA	
	Partido Acción Nacional y Orgullo Chiapas en Alianza común	467	Cuatrocientos sesenta y siete
	Partido Revolucionario Institucional	3,950	Tres mil novecientos cincuenta
	Coalición "Movimiento Progresista por Huehuetán"	5,005	Cinco mil cinco
	Partido Verde Ecologista de México	5,138	Cinco mil ciento treinta y ocho
	Nueva Alianza	312	Trescientos doce

Dicha resolución les fue notificada a los actores en la misma fecha.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de septiembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su respectivo representante, presentó el presente juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución antes referida.

El veinte de septiembre siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-137/2012**, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

III. Recurso de reconsideración. Inconforme, con la referida sentencia, el veintitrés de septiembre de dos mil doce, el Partido de la Democrática presentó demanda de recurso de reconsideración.

1. Trámite y sustanciación en Sala Superior. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEPJF-SRX-SGA-6993/2012, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la mencionada Sala Regional, remitió: la demanda del recurso de reconsideración, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, el expediente SX-JDC-137/2012, así como diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.

2. Turno de expediente.- En la referida fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, identificado con el número **SUP-REC-206/2012** y, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-8444/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra una sentencia emitida por una Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática, es improcedente y debe desecharse, en términos de lo previsto en los artículos 9, apartado 3; en relación con los diversos 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son

SUP-REC-206/2012

definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 del ordenamiento referido, dispone que con relación a las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1.** Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

- 2.** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012) o normas consuetudinarias de carácter electoral (Tesis XXII/2011) por considerarlas contrarias a la CPEUM.

SUP-REC-206/2012

- Se omita el estudio o se aclaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (SUP-REC-35/2012 y Acumulados).
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (SUP-REC-57/2012 y Acumulado).
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias (SUP-REC-180/2012 y Acumulados).

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales, en la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se limita a los siguientes supuestos:

1. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas

partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la CPEUM.

2. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

4. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación es notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso concreto, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, el veinte de septiembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SX-JRC-137/2012; misma que confirmó la resolución del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder

SUP-REC-206/2012

Judicial de Chiapas, en la que se modificó el Cómputo Municipal de la elección de miembros de ayuntamiento en el municipio de Huehuetán, Chiapas y se confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

Cabe mencionar que en la especie, no se suerte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional.

Por otra parte, enseguida se desarrollan cada una de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, enumeradas en párrafos anteriores.

1 Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, no se acredita el supuesto referido, pues la Sala Regional Xalapa, se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder

SUP-REC-206/2012

Judicial del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral, formulando un pronunciamiento de fondo que no inaplicó, en forma explícita o implícita, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal.

En efecto, la Sala Regional responsable se constriñó a analizar en su sentencia, el agravio de la actora vinculado a la pretensión de que se procediera a un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, dado que a su parecer, después de la apertura de cuatro paquetes electorales que ordenó el tribunal local, y su consecuente modificación de resultado electoral, se redujo la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar a menos de un punto porcentual.

Derivado de lo anterior, la responsable llegó a la conclusión de que la pretensión es improcedente ya que si bien es cierto, la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a un punto porcentual, también es cierto que tal diferencia es consecuencia de la modificación realizada al cómputo municipal por el recuento de cuatro casillas que ordenó la autoridad jurisdiccional, y no de los derivados de la sesión del consejo realizada el cuatro de julio de dos mil doce.

La Sala responsable razona lo anterior, toda vez que el único supuesto que se prevé para realizar el recuento solicitado, es al término del cómputo municipal que efectúa el Consejo respectivo, cuando se obtenga como resultado que entre el

primer y segundo lugar existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual; lo cual no sucede en la especie por tratarse de un resultado derivado del recuento solicitado por la propia instancia jurisdiccional.

2. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

De igual forma, no se actualiza la referida hipótesis de procedencia, pues como se ha mencionado, la responsable estimó inoperante el agravio planteado en el juicio de revisión constitucional, al considerar que es improcedente el recuento de diversas casillas, ya que el supuesto planteado por el partido actor ocurre en otro momento de la etapa impugnativa.

En ese tenor, esta Sala Superior, arriba a la conclusión de que, en el caso, la Sala Regional responsable no determinó en momento alguno inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Mexicanos; pues su estudio se centró en analizar el agravio esgrimido por el partido actor, en los que no se solicitó ni expresa ni tácitamente el análisis sobre la no aplicación de norma alguna.

3. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, la actora no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de algún partido en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

4. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En el caso, no se cumple con el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional de este Tribunal Electoral se haya pronunciado, ya sea expresamente o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretende orientar la aplicación de normas secundarias, ya que solo se pronunció respecto a la interpretación legal sobre la posibilidad de realizar un recuento total.

En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis relativas a la procedencia del recurso de reconsideración, establecidos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas que se desprenden de los criterios sostenidos por éste órgano jurisdiccional; procede su desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 9, apartado 3; y 68, apartado 1, de la propia Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al partido actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio y por fax**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos

SUP-REC-206/2012

26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REC-206/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO